

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 28 de febrero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 54.308 del C.S.J., perteneciente al Dr. Luis Fernando Durango Roldan, apoderado especial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00092 00
Demandante	Roberto de Jesús Escobar Gaviria
Demandados	Luisa Fernanda Marín Londoño
Auto interlocutorio Nro.	309
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que los datos de notificación suministrados para efectos de notificar a la demandada Luisa Fernanda Marín Londoño, corresponden a los que se informaron en la demanda, indicará la forma como la obtuvo y arrimará las evidencias correspondientes.
2. Se servirá aclarar la información del domicilio de la demandada que se indica en la

demanda, cuya residencia corresponde a la Calle 10B No. 28-90 de la ciudad de Medellín-Antioquia, pues de la revisión de la Escritura Pública No. 171 del 09 de mayo de 2018 de la Notaría Única de Supía – Caldas, se obtiene que esta indicó que residía en la Vereda el Obispo, finca Troncadero. Toda vez que se torna de singular importancia dicha información a efectos de establecer la competencia.

3. De la revisión de los certificados de libertad y tradición correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 115-6646 y 115-8433 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio-Caldas, que corresponde a los bienes objeto de los contratos que son objeto de debate, se advierte en sus anotaciones que obra inscripción de medida cautelar decretada dentro un proceso de nulidad por escritura pública que adelantó el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio bajo el radicado 2019-00153, donde fungen como partes el aquí demandante y demandada. En ese sentido, se servirá ampliar la descripción de los hechos de la demanda con la indicación de las resultas de aquel proceso, y aportará la prueba de dicho relato.
4. Alegará la prueba de la afirmación contenida en el hecho quinto de la demanda, esto es, que la demandada, señora a LUISA FERNANDA MARIN LONDOÑO, para la fecha del contrato, era la compañera permanente del hijo del demandante, señor NICOLAS ESCOBAR URQUIJO. En igual sentido, la prueba de la filiación del demandante con el señor NICOLAS ESCOBAR URQUIJO.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, se servirá precisar en el acápite de prueba testimonial, cuáles son los hechos objeto de prueba sobre los que depondrá cada uno de los testigos cuya citación se solicita.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Luis Fernando Durango Roldan, identificado con T. P. 54.308 del C.S.J., para que represente al demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe

contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4b884bc122282a9133ac3e46b732f89c787623b72017e48b820589737b2a13**

Documento generado en 03/03/2023 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>